

notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes del Estado requirente informarán a las autoridades competentes del Estado requerido del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes del Estado requerido acusarán por escrito recibo del requerimiento a las autoridades competentes del Estado requirente y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo en que se remitirán al Estado requerido los requerimientos de notificación.

8. Idioma.

Los requerimientos de asistencia y las respuestas a los mismos se redactarán en lengua inglesa o en las lenguas española e inglesa.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Abu Dhabi el 5 de marzo de 2006 en las lenguas española, árabe e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, esta se resolverá de acuerdo con el texto en lengua inglesa.

Por el Reino de España,

Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,

M.º de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por los Emiratos Árabes Unidos,

H.H. Shaikh Abdulla Bin Zageal Al Nahyam,

M.º de Asuntos Exteriores

El presente Convenio y su Protocolo anejo entrarán en vigor el 2 de abril de 2007, tres meses después de la fecha de recepción de la última notificación, por conducto diplomático, del cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en cada Estado, según se establece en el artículo 27.2 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

1344 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 24 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Reglamento General, de los Reglamentos Especiales número 1 y número 2 y del Contrato de participación modelo de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008.*

Advertida errata por omisión en la inserción de la Resolución de 24 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Reglamento General, de los Reglamentos Especiales número 1 y número 2 y del Contrato de participación modelo de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 1 de noviembre de 2006, páginas 37894 a 37906, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 37906, al comienzo de la primera columna han de figurar los siguientes párrafos que fueron indebidamente omitidos:

habilitando las oficinas de aduanas necesarias en los emplazamientos más convenientes;
favoreciendo la entrada de bienes y productos de cualquier tipo empleados por los Participantes;

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1345 *ORDEN APA/42/2007, de 17 de enero, por la que se establece la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de la remolacha azucarera.*

El Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas, establece las normas generales de producción integrada que deben cumplir los productos agrícolas acogidos a dicho sistema de producción y determina, en el artículo 3, apartado 1, la posibilidad de establecer reglamentariamente las normas técnicas específicas que para cada cultivo o grupo de cultivos se consideren necesarias.

El cultivo de la remolacha azucarera tiene particularidades agronómicas y fitosanitarias específicas, así como requisitos propios en su manipulación, que necesitan ser precisadas en la correspondiente norma técnica específica.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto el establecimiento de la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de la remolacha azucarera, que figura en los anexos de la misma.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

La presente orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Norma específica de la remolacha azucarera

SECCIÓN I. DEFINICIONES

A los efectos de la presente orden se entenderá por:

1. Agrupación de Producción Integrada: aquella agrupación de operadores constituida bajo cualquier fórmula jurídica o integrada en otra agrupación previamente cons-